

Juzgado Ldo. Colonia de 4° turno
DIRECCIÓN Rivadavia 373

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad
Colonia, 26 de septiembre de 2022

En autos caratulados:

LACASA ANTELO, OMARSANDE LIMA, FELIPELEY 18026 - Delitos de Genocidio, Lesa Humanidad Crímenes de Guerra y otros.

Ficha 588-189/2022

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 127/2022,

Fecha :26/09/22

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de la Defensa de particular confianza a cargo de la Dra. Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

1. Surge a fs. 1301 1316 que el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de OMAR LACASA ANTELO y de JOSE FELIPE SANDE LIMA imputados de REITERADOS DELITOS ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS y REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de co-auteur (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 281, 282 y 286 del Código Penal).

2. Evacuando el traslado conferido, de fs. 1322 a 1334, se presentó la Defensa de los imputados, oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en lo medular que: a) Corresponde declarar la prescripción de los delitos b) no surgen elementos que permitan acreditar la participación de los imputados en los hechos, nadie los señala por rasgos físicos, ni por nombre, apodo, color de piel, dato físico alguno, ni por motivos ni razón, se lo pretende enjuiciar porque habría trabajado en el SID entre otros tantos funcionarios c) En cuanto al delito



de privación pretendido y abuso de funciones, no surge prueba alguna que relacione al defendido en ninguna detención

En definitiva, solicita se desestime en todos sus términos lo solicitado por la Fiscalía, procediendo a la clausura y archivo de las actuaciones.

3. Habiendo la Defensa evacuado el traslado conferido subieron estos autos a despacho para resolución con fecha 12 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. Respecto de la prescripción alegada por la Defensa, cabe relevar que existen pronunciamientos en primera y segunda instancia. Por providencias N.º 1359/2018 confirmada en segunda instancia por el TAP 4to. Turno, en sentencia n.º 177/2019 no se hizo lugar a la prescripción, continuando la investigación.

A entender de ésta proveyente, los hechos que se investigan encuadran en el concepto de crímenes de lesa humanidad, y por tanto, son imprescriptibles.

Conceptualmente los delitos de lesa humanidad son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal, en principio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela transnacional (Art. 2 del C.P. en redacción dada por el art. 1 de la Ley N.º 18.026). Agravan no solo a las víctimas sino a todos los seres humanos, lesionan a la humanidad en su conjunto. Se trata de "...crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político, consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales.." (Sentencia N.º 426/2014 TAP 1er. T.).

No debemos limitarnos a considerar únicamente la normativa contenida en nuestro Código Penal y los principios de legalidad e irretroactividad, desconociendo el universo normativo más amplio incluyente de la normativa internacional protectora de los DDHH. El Artículo 72 de la Constitución Nacional habilita el ingreso de la normativa internacional de los DDHH. Y en el orden internacional podemos hablar de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde antes del año 1968. Tales crímenes siempre se consideraron imprescriptibles. Así lo declara, incorporando una norma consuetudinaria, la Convención Internacional sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, *cualquiera sea la fecha en que se hayan cometidos*. Si bien Uruguay la ratificó -sin reserva alguna- recién por Ley N.º 17.347 (13/6/2001), una vez ratificada asume el deber de investigar y sancionar esos crímenes *cualquiera sea la fecha en que se hubieran cometido*. Uruguay se obligó a perseguir éstos crímenes.

Como señala la Dra. Alicia Castro: "De acuerdo con esta normativa ningún Estado puede



rehusarse a investigar y sancionar como crímenes de lesa humanidad, ciertas violaciones de los derechos humanos, cualquiera sea el tiempo en que hayan ocurrido” (Castro, Alicia, “Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad – Análisis de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la imprescriptibilidad de los delitos de la Dictadura”, Revista de Derecho Público Año 27 Número 54 – Dic. 2018, pág. 7-34).

Por otra parte, no se penalizan conductas que al momento del acaecimiento de los hechos eran lícitas, sino que dichas conductas ya en ese entonces, encuadraban en figuras delictivas previstas en el Código Penal uruguayo, delitos graves tales como privación de libertad, homicidio, lesiones, violación, atentado violento al pudor, por ejemplo.

En el mismo sentido se pronuncia el DR. Felipe Hounie, en lo siguientes términos: “En relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, comparte el fundado análisis que el DR. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia N.º 794/2014 en ocasión de integrar la Corte en el caso Larramendi, oportunidad en la cual, al analizar la constitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley N.º 18.831, sostuvo que tales normas no modificaron el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución. Así, el art. 72 de la Carta, al referir a la enumeración de los “derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución”, que no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno, está dirigido no solo al reconocimiento de los derechos subjetivos de los seres humanos en forma individual, sino también al Estado, quien debe velar por ellos utilizando cualquier mecanismo que tienda a tal finalidad. La conclusión anterior se ve robustecida por el art. 332 de la Constitución, según el cual, aún cuando no exista una reglamentación interna en la cual debe contarse la Ley formal dictara por el Poder Legislativo la protección del sistema de los derechos humanos inherentes a la personalidad humana está asegurada por dicha disposición... Y señala Cardinal: “la calificación de determinados delitos como lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad forman parte del universo de situaciones regladas por el Art. 72 mencionado, por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos impuesto por la forma republicana de gobierno que impone la autoridad pública, el Estado que garantice a la sociedad toda su control y punición”. Por tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte del ordenamiento jurídico nacional es anterior a la Ley N.º 17.347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad de la ONU de 1968) y a la Ley N.º 18.026 del 13 de setiembre de 2006 (sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido de que se encuentran en las normas de “jus cogens”, que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución. Así, pues, el concepto de crímenes de lesa humanidad como integrante del núcleo de “jus cogens” se encuentra en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1945 (art. 6 literal c), que los define como casos de



“asesinato, exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos...” y de “persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes”, calificación que fue reafirmada en el art. 1 literal b de la Convención de la ONU de 1965. La firma o ratificación de los convenios en los que se definan los delitos de lesa humanidad resulta irrelevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo. Y ello, dice Fernando Cardinal, por dos motivos: “el primero, que por ser una garantía (constituida por el deber del Estado de perseguirlo) inherente a la protección de la personalidad humana, esta incorporado sin necesidad de reglamentación alguna, conforme con el art. 332 de la Constitución; el segundo, en tanto los mencionados instrumentos lo que hacen no es establecer la categoría, sino reconocerla, por cuanto si son inherentes a la personalidad humana, no es el precepto expresado en el Estatuto, Tratado o Convenio el que la hace vigente, sino que solo la actualiza mediante una verbalización determinada, ya que en sí preexiste a tal actualización”. En consecuencia, sostiene que la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución...” “...Es así que sí existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., que está catalogada como tal en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas las circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las Convenciones que vienen de analizarse. Entonces, no se viola el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, porque “el crimen existe y está tipificado por la descripción de la conducta, ya sea el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., con más el carácter dado por la finalidad que emerge de las normas de jus cogens(...)” Y “porque la conducta descripta la tiene (se refiere a la pena) aún cuando sea coincidente con otro delito, aún en su nomen juris que, desarrollando la misma conducta, no tuviere la finalidad requerida en el de lesa humanidad”. Por ende, concluye con Fernando Cardinal que, en el orden jurídico patrio, los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad al dictado de las Leyes N.º 17.347 y 18.026. La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución...” “...Además la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en “el universo de normas de jus cogens” también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (Art. 72, 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de ONU de 1968). Y al respecto, dice Fernando Cardinal: “Véase que la citada Convención de 1968, en su art. 1, inicia la expresión de la norma diciendo: “Los siguientes crímenes son imprescriptibles...”, lo que denota, desde su propio tenor, el carácter declarativo del precepto. No se trata de establecer una imprescriptibilidad, sino que se declara que ella existe, y por ende es anterior a su propia redacción...” “...Entonces, en el Código Penal, al menos desde la declaración contenida en el Art. 1 de dicha Convención, pueden distinguirse dos categorías: la de los delitos imprescriptibles, entre los cuales se encuentran los del art. 1 citado, y eventualmente, los de



cualquier otra norma de “jus cogens” que se ve incorporada a través de art. 72 de la Constitución; y la de los que admiten prescripción, que constituirían una regla para cualquier delito no exceptuado por norma especial. Es por eso que entiende que las Leyes N.º 17.347 y 18.026 no tienen incidencia respecto a la situación anterior, por cuanto lo que ellas hicieron fue reconocer, mediante ley formal interna, que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, de acuerdo con las definiciones que en ellas se consagran.” “...En su mérito, entiende que, aplicando estos conceptos al caso de autos, no cabe más que concluir que ni la Ley N.º 17.347 ni la ley N.º 18.026 (art. 7) lesionan el principio de seguridad jurídica, habida cuenta de que son normas que no intervienen con posterioridad modificando los hechos que pertenecen al pasado, sino que, como se anotara, se limitan a reconocer que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Y si en el caso fuera de aplicación la Ley N.º 18.832 (que no lo es por los fundamentos expuestos en el Considerando III.1.a), también se llegaría a idéntica conclusión”: (SCJ, Res. 1061/15, RUDP N.º 25, Caso 269).

En fin, tal como expresa la Dra. Alicia Castro “No es jurídica ni moralmente defendible una opción que signifique priorizar derechos de los agresores sobre derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos” (Dra. Castro, Alicia; Ob. Cit.).

II.-A los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que por decreto 566/971 de 9 de setiembre de 1971 se le otorgó a las Fuerzas Armadas la conducción de la lucha contra la guerrilla imperante en el país, dicha norma ordenaba: “Dispónese que los Mandos Militares de Defensa Nacional asuman la conducción de la lucha antisubversiva”. El 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el “estado de guerra interno”, en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles. Se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la justicia militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que incorporó nuevos delitos en el Código Penal Militar titulados “de Lesa Nación”, reformó el Código Penal y, transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

El decreto 140/1973, de 16 de febrero de 1973, invocando el art. 31 de la Constitución, suspendió hasta el 30 de marzo de 1973, las garantías individuales establecidas en los arts. 15 y 29 de la Constitución. A su vez, el art. 2, a los solos efectos de la lucha contra la subversión, suspendió las garantías establecidas en los arts. 16 y 17 de la Constitución de la República, con el siguiente alcance: Las personas actualmente detenidas deberán ser procesadas o puestas en libertad por el Juez competente dentro del plazo establecido en el art. 1º (hasta el



30 de marzo). Las personas que sean detenidas a partir de la fecha del presente decreto, deberán ser interrogadas por el Juez competente dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles a contar de la fecha de su detención, debiendo decretarse su procesamiento o libertad antes del 30 de marzo siguiente.

El decreto 231/1973, de 31 de marzo de 1973, prorrogó la suspensión continuada de los derechos previamente suspendidos por el decreto 140/1973 hasta el 31 de mayo siguiente.

A continuación, el Ejecutivo, con apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, por decreto 393/1973, de 1º de junio de 1973, suspendió en forma indefinida varias garantías constitucionales en virtud del ejercicio ampliado de sus facultades de emergencia, invocando el artículo 168, num. 17 de la constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza a la seguridad del Estado y al orden público, y la “detención preventiva” de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo el decreto 419/1973, de 12 de junio de 1973, limitó el tiempo de detención preventiva en los arrestos dispuestos por las Medidas Prontas de Seguridad, estableciendo que los detenidos por presuntas actividades subversivas deberán ser puestos a disposición del Juez competente o en libertad, en el término de 10 días, contados a partir de su detención.

III) En estos autos se investiga la desaparición de ciudadanos Argentinos vinculados al movimiento peronista montoneros buscados por las Fuerzas de Seguridad de la República.

Según surge el ciudadano argentino Oscar De Gregorio fue detectado y detenido por funcionarios de la prefectura Nacional Naval el 16 de noviembre de 1977, el mismo fue trasladado a Montevideo y entregado inicialmente al ámbito de Prefectura y posteriormente se decidió su traslado al FUSNA donde fue fichado el día 17 de noviembre de 1977, luego de ello y ante un intento de fuga es herido de bala, y finalmente conducido a Argentina, permaneciendo desaparecido hasta el día de la fecha.

A partir de esa detención se desencadenaron dos operativos en Uruguay, uno dirigido hacia los militares de los Grupos de Acción Unificadora llevada a cabo por FUSNA, el otro operativo se llevó a cabo en perjuicio de los restantes militantes montoneros, y de otros ciudadanos argentinos que residían en el país, una vez detenidos fueron sometidos a tratos crueles, inhumanos, degradantes, obteniendo confesiones mediante apremios físicos y psicológicos, siendo puestas a disposición de la justicia militar, privadas de su libertad ilegítimamente por extensos períodos.

La denuncia fue radicada por Raúl Olivera Alfaro, ratificada a fs. 402 a 405 y posteriormente se presentaron las víctimas Maria Paula Herrero, Maria Virginia Herrero y Rosario Quiroga quienes también ratificaron la denuncia (fs.58 a 62vto).

En cuanto a quienes declararon en la causa:

Rosario Quiroga, fue detenida el día 15 de diciembre de 1977, al salir de su domicilio, sito en



calle Av. Bulrich s/n Manzana 11 de Lagomar. La detención estuvo a cargo de integrantes del SID entre los que se encontraban Lacasa y Sande.

Al ser detenida, luego de darle un golpe con la culata de un arma, la amarran, amordazan y las introducen en un furgón, siendo trasladada al centro clandestino de detención y tortura en Carrasco, al llegar se le taparon los ojos, se la esposó, no le permitieron ir al baño, la desnudaron la golpearon y torturaron (, le realizaron apremios como “submarino” y estar colgada con los brazos hacia atrás, y la amenazaron que torturarían a sus hijas y le harían presenciar su tortura. Solicitó ir al baño y no se lo permitieron por lo que se orinó encima.

El 17 de diciembre fue trasladada junto con su hija por oficiales Argentinos miembros de la G.T.3.3.2 a Buenos Aires y conducida a la ESMA.

Jaime Dri, diputado peronista. Fue detenido el mismo día que Quiroga, en ese momento fallece Barry luego de que abrieran fuego contra el vehículo en el que se desplazaba, Dri por su parte resultó herido en ambas piernas. Allí fue encapuchado, golepado, luego lo llevan a un lugar y es desnudado, dejándolo esposado. Desde su detención Dri fue trasladado al centro clandestino de detención y tortura por personal uruguayo y argentino y allí fue sometido a interrogatorios y torturas.

Declaró: “La tortura consistía en forma sistemática en “submarino” (con una capucha puesta en la cabeza me sumergían en una tina de agua). Casi ahogado, me tiraban al suelo y allí golpeaban con palos y puños y al mismo tiempo aplicaban la “máquina” (descargas eléctricas). Luego “la colgada” que consiste en atar una soga a las manos que siempre tenía esposadas a la espalda y con una polea tiraban de la soga hasta que apenas toque el suelo con la punta de de los pies, y en esa posición aplicaban descargas eléctricas en dos partes distintas al mismo tiempo y en todo el cuerpo, incluido en las heridas, la boca y los órganos genitales” (fs. 69).

Maria del Huerto Milesi, fue tenida por oficiales uruguayos pertenecientes al SID. Se encontraba con su hija de cuatro meses y las tres hijas de Rosario Quiroga, Susana Mata y su hija. La detención se produjo en el domicilio de Rosario Quiroga en Avda. Bulrich s/n manzana 11 de Lagomar, Canelones. Detenida, fue conducida al centro clandestino de detención y tortura donde estaban los restantes. En el lugar fue objeto de interrogatorios y torturas.

Rolando Pissarello fue detenido al salir de su domicilio sito en Avda. Bulrich s/n manzana 11 de Lagomar, por integrantes del SID. Declaró : “Yo fui detenido en la ciudad de Montevideo, Uruguay, estuve secuestrado desde el 16 hasta el 20 de diciembre de 1977. En ese momento vino un grupo de militares argentinos entre los que se encontraban Febres y me informaron que iba a ser traído a la Argentina. Al día siguiente me vendaron, me subieron a un avión y me encontré en la escuela de Mecánica la Armada” (fs. 1154). Y posteriormente al ser preguntado si fue detenido solo o en grupo, respondió “No, fuimos un grupo bastante numeroso, el grupo que detienen en Montevideo, incluso en ese mismo momento mueren dos o tres personas también”. Y al ser interrogado si recuerda los nombres de las personas secuestras y llevadas a la ESMA, expresó. “Si, estaba Rosario Quiroga, estaba Jaime, estaba María Milesi. No sé si me olvidó de alguien. Yo y los chicos claro.” (fs. 1170 y ss).



Miguel Estrella. Fue detenido en su domicilio ubicado en Guarambaré 1313. El operativo estuvo a cargo del Departamento III del Sid. Tras la detención fueron trasladados al mismo CCD yT en que se encontraban detenidos los restantes argentinos. En dicho lugar Estrella reconoció las voces de Ronaldo Pisarello, María del Huerto Milesi y al lado suyo se encontraba colgado un hombre que decía "Yo soy Jaime Dri, diputado nacional, no me pueden hacer ésto", a quien conoció años después en México (testimonio de declaración de Miguel Angel Estrella ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 12 de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina - fs. 1143 y ss).

Estrella fue sometido a sesiones de tortura durante seis días, en la que oficiales uruguayos le hacían escuchar voces de criaturas, diciéndole que una de esas voces era de su hija de 10 años, que estaba bastante buena y que iban a violarla sino hablaba. Entre los interrogadores señaló que uno de ellos era una mujer y otro fue Gavazzo, sobre quien manifestó "Me acuerdo que al sexto día, es decir el 21, me dijo uno de mis secuestradores de apellido Gabaso "Ya que no querés colaborar, te vamos a hacer lo que le hicimos a Victor Jara en Chile, te vamos a cortar las manos y después te vamos a matar". A partir de su segundo día de cautiverio, escuchó voces argentinas que los interrogaban.

La situación de Miguel Estrella -al igual que la de Jaime Brancony Lucero, Luisana Olivera Iraizoz y Raquel Odasso fue legalizada ante la justicia militar uruguaya y recluido en el Penal de Libertad.

El día 26 de Diciembre de 1977 el juez militar de instrucción de 2º turno dispuso el procesamiento de los anteriores.

En tanto, el juez militar de instrucción de 3er. Turno los condenó a una pena de 4 años y 6 meses de penitenciaría a Estrella y de 4 años de penitenciaría a los restantes.

Los hechos relatados se encuentran corroborados a su vez por el informe de fecha 26/9/2005 del Comandante en Jefe de la Armada Vice Almirante Tabaré Daners Eyra, el testimonio de las declaraciones de las víctimas y testigos agregados infolios, así como por la información brindada por la Secretaria de Seguimiento de la Comisión para la Paz, agregada a fs. 359 a 365 y la documentación presentada por la Secretaria de Derechos Humanos para el Pasado Reciente agregada a fs. 815 a 1003 y el informe elevado por dicha Secretaria en el IUE 177-414/2012.

Surge entonces que los ciudadanos argentinos pertenecientes o vinculados al movimiento "Montoneros" fueron detenidos en el operativo a cargo del Departamento III (operaciones) del SID.

En cuanto a la participación de Sande y Lacasa, José Agustín Bauden Menteguiaga quien prestó servicios en el Departamento III del SID desde enero hasta diciembre de 1977- declaró ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de 1º Turno, en la ficha 87- 289/1985, "en todo ese año yo no ví que se hicieran detenciones hasta fines de noviembre o principios de diciembre de ese año, en que hubo una cantidad de detenciones de extranjeros que estaban en el país y fue una cosa que apareció en la prensa porque fue detenido el pianista Miguel



Angel Estrella que estaba junto con otro más. La policía fue a detener a un pasajero que llegaba a Bs. As. y lo estaban esperando en Carrasco y la policía del aeropuerto lo llamó por los micrófonos para que se presentara en migración y el individuo salió disparando para la pista por la misma puerta que acababa de entrar y se tomó una pastilla de cianuro, cosa que salió también en la prensa." (fs. 720 y ss).

Asimismo, al ser interrogado respecto a las otras personas que revistaban con él en ese momento, señaló que las personas que se encontraban vivas a la fecha de su declaración eran Omar Lacasa, Walter Miralles, Alberto Gómez y tres oficiales de la policía: Sande, Medina y Zabala, los dos primeros procedentes de la guardia de coraceros y el último de Jefatura.

Lo anterior se corrobora con lo que surge de su legajo personal, en el cual luce una nota de reconocimiento realizada por el Gral. Amauri Prantl, de fecha 20/11/1977, donde consignó: "A partir de la fecha y ante hechos subversivos de importancia, concurre a cargo de un equipo de Oficiales y Personal Subalterno de Servicio de Información de Defensa, a apoyar a una Unidad de la Armada Nacional. Merced a su intervención personal se logra llevar a adelante una importante tarea de inteligencia que logra poner al descubierto una organización subversiva que estaba desarrollando una infraestructura clandestina dentro del país." (CD agregado en los autos principales fs. 1041)

El indagado José Felipe Sande Lima, funcionario policial que prestó servicios en el Departamento III del SID desde julio de 1976 hasta 1977 o 1978 al declarar ante la Sede referenciando su participación únicamente al cambio de un vehículo que conducía Gavazzo y que había chocado, así como el traslado de Miguel Estrella a los Juzgados Militares.

Sin embargo, de las declaraciones brindadas ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1° Turno, ficha 87-289/1985, surge que él participó en la operación contra los Montoneros, en la cual se detuvieron personas en el Aeropuerto y en Lagomar.

En el marco de su declaración al ser preguntado "Participó alguna vez en detenciones. CONT.: Si. PREG.: En qué circunstancias. CONT.: En una operación con montoneros que hubo detenciones en el aeropuerto, por Lagomar, en ese operativo participé." (fs. 726 y ss). Tal como Sande señala y se refirió se produjo un operativo en el Aeropuerto de Carrasco en perjuicio de Balladares y la detención de las víctimas Quiroga, Pisarello y Milesi en el Balneario Lagomar.

Asimismo, también se ubica también en el procedimiento de detención de Miguel Angel Estrella, pues, al respecto especificó: "En el caso de Estrella si, que recuerdo se lo entregamos al equipo de traslado, no era muy común que hiciéramos detenciones, generalmente era por trabajo de inteligencia."

Al ser preguntado respecto a quienes integraban los equipos de conducciones, respondió: "Los mayores Lamy, Baudean, Lacasa, Gavazzo, Miralles, los jefes del operativo".

Por último, al ser preguntado "Ud. dice que en las conducciones habían oficiales; quienes eran. CONT.: La única que me acuerdo es la de los montoneros y ahí estaban todos."

Walter Miralles Ponce De Leon en concordancia con los manifestado por los. anteriores ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1° Turno, ficha 87-289/1985 señaló



"Participé en una operación contra los montoneros porque era una operación muy grande, me dijeron que participara, se hizo con la policía y a mi me tocó quedarme en una parada de Giannatassio" (fs. 738 y ss).

Por su parte, Ricardo Medina Blanco - también policía como Sande, y que pasó a cumplir funciones en el Departamento III del SID desde julio de 1976 a junio de 1978 al ser interrogado "Participó Ud. en algún operativo de personas. CONT.: Si, participé en la detención de un reconocido pianista internacional Miguel Angel Estrella; en la de un grupo de Montoneros argentinos que estaban preparando su radicación en Uruguay y no recuerdo los nombres, creo que uno era de apellido Drip ..." (fs. 732 y ss). Y a continuó ".. en el caso de los montoneros fue un gran operativo que se desarrollo en Mdeo, y en la Costa de Oro, donde algunas personas se suicidaron con una burbuja de vidrio con de cianuro que traían instalada en su dentadura. En uno de los casos resultó herido y fue trasladado al Htal militar u otro público, no recuerdo. Fueron sometidos a la justicia y creo que alguno posteriormente extraditado a la Rep. Argentina de donde eran originarios".

Al ser preguntado "Que otras personas participaron junto con Ud. CONT.: Era personal de servicio, no recuerdo exactamente, pero fue un operativo que llevo varios meses y mucho tiempo en hs diurnas y nocturnas, ya que en principio no se tenía identificación de estas personas."

Al igual que los anteriores sus manifestaciones fueron efectuadas ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1° Turno, ficha 87- 289/1985.

Por su parte, del legajo personal del indagado Omar Lacasa Antelo surge que se encontraba abocado a la realización de operativos "antisubversivos" y a cargo de una Sección Secreta del Departamento Operaciones de Información de Defensa que se relacionaba con "representantes de Servicios de Inteligencia de Países Amigos" El entonces Teniente Coronel Gavazzo quien era Jefe del Departamento III (operaciones) del SID anotó: Nota 3 de fecha 10/VI/1977 "Estando a cargo de las relaciones con representantes de Servicios de Inteligencia de Países amigos cumple sus funciones con total eficiencia..." Nota 4 de fecha 20/VII/1977 "En el día de la fecha realiza un operativo antisubversivo en coordinación con otros servicios....". Nota 6 de fecha 25/VIII/1977 "En el día de la fecha presenta ante el suscrito una pormenorizada apreciación de situación acerca de los grupos subversivos uruguayos que operan en Argentina...."

Nota 7 de fecha 10/IX/1977 "A partir del dia de la fecha, comanda el seguimiento y vigilancia de actividades de un sedicioso integrante de una de las organizaciones que afectan nuestra Seguridad Nacional...." (fs. 637).

Conforme a los testimonios referenciados supra, así como a la documentación agregada infolios, no cabe dudas que el Mayor Omar Lacasa en su calidad de jefe de los operativos de conducción, así como el funcionario policial José Sande Lima, son responsables de la detención y privación ilegítima de la libertad de los militantes "Montoneros" y ciudadanos argentinos visualizados como vinculados a éstos. Así como las torturas a las que fueron



sometidos.

IV. La semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de: a) denuncia (fs. 5 y ss); b) declaración del denunciante Raúl Olivera Alfaro (fs. 416 a 405); c) declaraciones de María Herrero, Rosario Quiroga (fs. 1205 y ss) (fs. 61 a 65 vto) d) ratificación de denuncia de Jaime Dri (fs. 67) declaración de Dri ante la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas en México (fs. 69 y ss) e) Declaración de María del Huerto Milesi (fs. 1157 y ss) f) Declaración de Rolando Pisarello (fs. 1170) ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº5 de la Ciudad de Buenos Aires 1158 g) Declaración de Alejandra Barry (fs. 1141 y ss) h) Declaración de Jorge Barry (fs. 1133 a 1138) i) Declaración de Miguel Ángel Estrella brindado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y lo Correccional Federal nº12 de Buenos Aires fs. 1160 y ss) j) Información brindada por la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz (fs. 359 y ss) k) Informe y documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República obrante en el acordonado a los autos IUE 2-15129/2012, IUE 177-414/2012. L) Declaración de José Bauden ante el Jdo Ldo de Primera Instancia en lo penal de 1er turno en ficha 87-289/1989 (fs. 707) y su legajo personal agregado en cd (fs. 1041 en autos IUE 2-15129/2012) m) Declaración de Felipe Sande (fs. 726 y ss). n) Declaración de Walter Miralles ante el Jdo Ldo de Primera Instancia en lo penal de 1er turno ficha 87-289/1989 (fs. 738 y ss). o) Declaración de Ricardo Medina (fs. 732 y ss) ante el Jdo Ldo de Primera Instancia en lo penal de 1er turno ficha 87-289/1989 p) Notas del entonces Teniente Crel. Gavazzo. (fs. 637) q) demás resultancias concordantes de autos.

V.- Para disponer el enjuiciamiento, en lo sustancial, el artículo 125 del C.P.P. exige la existencia de un hecho delictivo y de elementos de convicción suficientes para considerar que el sujeto tuvo participación en el delito.

Tal como lo ha sostenido el TAP de 1º Turno: *“La cuestión a decidir en esta etapa del proceso consiste en establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si los enjuiciados han tenido en él algún grado de participación (art. 125 CPP). La decisión que en tal sentido se pronuncie tendrá carácter provisional (art. 132 CPP) puesto que será en oportunidad del fallo definitivo que habrá de establecerse el juicio de responsabilidad consustancial al proceso penal (art. 245 Nº 4 CPP)”* (RDP 17, caso 75, pág. 207).

VI.- Del análisis de las probanzas diligencias y hechos reseñados fluye la existencia de elementos de convicción suficientes para imputar, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, a OMAR LACASA ANTELO y JOSÉ FELIPE SANDE LIMA por la presunta comisión de reiterados delitos de Privación de libertad y reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos. (arts. 3, 18, 60, 61, 281, 282 y 286 del C. Penal).

El reproche o juicio de responsabilidad que pudiera efectuarse al otros sujetos no excluye la existencia de otros responsables por las conductas o hechos presuntamente delictivos.

Los denunciantes identifican haber sido detenidos por integrantes del Departamento III (Operaciones) del SID entre los que se encontraban tanto Sande como Lacasa.

“El testimonio de la víctima resulta un elemento de gran trascendencia y valor, no siendo



procedente sea descartada únicamente por entender que tiene interés en la causa. La declaración no puede descalificarse, sino que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con las demás probanzas e indicios allegados al proceso. “ (Conf. Sent. N.º 147/2021 TAP 2DO.Turno). En el caso, avalan los dichos del denunciante, el cúmulo de probanzas e indicios diligenciados, brindando un respaldo de carácter objetivo. En otras palabras, las declaración de la víctimas se encuentra en consonancia con el resto de las pruebas e indicios recabados. En consecuencia, no se vislumbra causa o motivo para su desacreditación.

En suma, ambos imputados participaron de detenciones ilegales que se llevaron en el marco de operativos contra personas vinculadas o visualizadas como tales pertenecientes a la agrupación “Montoneros”; los que fueron trasladados al centro clandestino de detención y tortura, y posteriormente interrogados, y sometidos a tratos inhumanos y degradantes, llanamente, la tortura.

Establece el Art. 286 CP que comete *abuso de autoridad contra los detenidos*, el funcionario público encargado de la administración de la cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos. Todas las conductas que configuran actos arbitrarios y de rigor excesivo, encuadra en lo preceptuado por el Art. 286 del CP.

Como refiere el DR. Langón, ingresa como actos arbitrarios o aplicación de rigores no permitidos, la tortura definida como actos crueles, inhumanos o degradantes, como plantones, no permitir utilizar gabinetes higiénicos en forma adecuada u obligarlos a realizar sus necesidades fisiológicas en el propio lugar de encierro, mantener desnudo, con frío o con excesivo calor, al sol o a la lluvia, no darle abrigo, ni refugio, ni agua ni comida, encadenarlos innecesariamente, etc., incluyendo aflicción moral como palabras humillantes o descalificantes (Langón, Miguel, Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados, 2da. Ed. Act. 2018, pág. 749 y 750).

En suma, ambos imputados procedieron a detener a un conjunto importante de personas sin que existiera orden judicial de juez competente para ello, ni se tratara de un caso de flagrancia. De igual modo por no haber puesto a los detenidos ante Juez competente dentro de las 24 horas de la detención. Si bien el Uruguay se encontraba en un régimen de facto, la Constitución de la República se encontraba vigente y por tanto los arts. 15 y 16 debieron cumplirse.

Por otra parte, tras las detenciones ilegales se irrogaron a los detenidos distintos tormentos pasibles de quedar alcanzados como mínimo por la figura prevista en el art. 286 del C. Penal. Apremios que no se hubieran infligido si hubiese actuado un Juez competente de la Justicia Ordinaria.

En tales prácticas se excedió ostensiblemente el abuso de autoridad contra los detenidos.



El Art. 281 del CP castiga al que de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, conducta agravada por la calidad de funcionario público del agente, por superar la privación de libertad los diez días, obedeciendo a móviles políticos o ideológicos (Art. 282 inc. 1 num. 1 y 4 e inc. 2 del CP.).

Los detenidos fueron sujetos a los diferentes tormentos relatados e interrogados, con un fin: obtener información y también la confesión, para así habilitar la condena posterior, la misma se obtenía mediante aplicación de diferentes métodos de tortura.

VII.- El argumento alegado por la Defensa sobre que ningún testigo relata que participaron los imputados en las detenciones no es compartida por la Sede, en tanto surge de la prueba relacionada su participación en los operativos de detención. Tampoco se comparte que no corresponde la aplicación del abuso de funciones porque ello sería excluido por la privación ilegítima de la libertad en tanto para se requiere que el arresto o detención sea legal, y por lo tanto no hay tipicidad, en tanto en los hechos (si bien en forma ilegal) las personas estaban arrestadas y los imputados encargados de su traslado o custodia.

VIII. Dado el ilícito imputado y sus circunstancias, habida cuenta de la gravedad de los hechos que dieron mérito a la presente investigación, configurándose los supuestos obstructivos previstos por la Ley 15.859, en la redacción dada por la ley 16.058, se dispondrá como medida cautelar la prisión preventiva.

Por los fundamentos expuestos y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 18, 6, 54, 57, 60 num. 1, 282, 286 del C.P., art. 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias, **SE RESUELVE:**

1) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE LOS IMPUTADOS OMAR LACASA ANTELO Y JOSE FELIPE SANDE LIMA POR LA PRESUNTA COMISIÓN EN CALIDAD DE AUTORES DE REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS Y REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS.

2) PÓNGASE LA CONSTANCIA DE ENCONTRARSE LOS PREVENIDO A DISPOSICIÓN DE ESTA SEDE.

3) SOLICÍTESE Y AGRÉGUENSE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES Y LOS INFORMES COMPLEMENTARIOS QUE FUERE MENESTER.

4) CON CITACIÓN DE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA, TÉNGASE POR INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES Y POR DESIGNADA DEFENSORA DEL ENCAUSADO SANDEA LA DRA. GABRIELA FIGUEROA Y DE LACASA



AL DR. RAVERA EN VIRTUD DEL ESCRITO PRESENTADO.

5) OFICIESE AL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA FACULTAD DE MEDICINA PARA QUE INFORME:

SI LOS PLANTONES, LA TÉCNICA DENOMINADA “TELÉFONO”, EL “SUBMARINO”, LAS GOLPIZAS GENERALIZADAS CON MANOS Y PIES Y/U OBJETOS CONTUNDENTES Y LA UTILIZACIÓN DE PICANA ELÉCTRICA, COLGAMIENTOS Y EL “CABALLETE”, PUEDEN OCASIONAR: A) UNA ENFERMEDAD QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA DE LA PERSONA AGREDIDA B) UNA INCAPACIDAD PARA ANTENDER SUS TAREAS ORDINARIAS POR UN TÉRMINO SUPERIOR A 20 DIAS C) LA DEBILITACIÓN O LA PÉRDIDA DE UN MIEMBRO, UN ÓRGANO O UN SENTIDO. D) LA ANTICIPACIÓN DEL PARTO O EL ABORTO DE LA MUJER AGREDIDA E) UNA ENFERMEDAD CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE.

6) SIENDO EL ENJUICIADO OMAR LACASA MILITAR RETIRADO, COMUNÍQUESE AL MINISTERIO DE DEFENSA, CON REMISIÓN DE TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

7) NOTIFÍQUESE.

**Dahiana Steffanie DA COSTA LEITES LUZ
JUEZ LETRADO**

